

## **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

Ley Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el Miércoles 1º. de Febrero de 1984.

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUM. 6792

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

**D E C R E T A :**

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en materia de:

I.- Sujetos de responsabilidades en el servicio público.

II.- Obligaciones en el servicio público.

III.- Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político.

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

V.- Las autoridades competentes y el procedimiento para declarar la procedencia de la responsabilidad penal de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal; y

VI.- El Registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 122 Constitucional y todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2002)

Artículo 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. El Honorable Congreso del Estado;

II. El Organo de Fiscalización Superior de la Entidad;

III. El Poder Ejecutivo por sí y a través de sus dependencias.

IV. La Secretaría de la Contraloría General de la Entidad.

V. El Tribunal Superior de Justicia;

VI. El Consejo de la Judicatura;

VII. Los Tribunales de Trabajo;

VIII. Los ayuntamientos;

IX. Las Contralorías Municipales; y

X. Los entes públicos;

XI. Los demás órganos e instituciones que determinen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Para efectos de la fracción X de este artículo quedan comprendidos como entes públicos, además de los señalados: La Universidad Autónoma de Nayarit, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los órganos jurisdiccionales de competencia local, y todos los Organismos Públicos constitucionalmente autónomos para el desempeño de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Los titulares de las áreas de responsabilidades de las dependencias y entidades estatales y municipales, tienen las mismas atribuciones que esta ley otorga en su título tercero a los titulares de los órganos de control interno.

ARTICULO 4o.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones que se refiere el artículo 122 Constitucional, se desarrollarán autónomamente, según

su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiéndose integrar los expedientes respectivos y canalizar su tramitación a la Autoridad que deba conocer en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

Ley: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Contraloría Interna: A los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y municipal así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y la de los demás entes públicos.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ley Municipal del Estado y los Reglamentos de Administración Municipal incluidos sus órganos administrativos desconcentrados así como la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en la Ley Municipal del Estado.

Órgano: Al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

## TITULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

#### CAPITULO I

##### SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

ARTICULO 6o.- En los términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan, por violaciones graves a la misma, a las leyes estatales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos estatales.

ARTICULO 7o.- Es procedente el juicio cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 8o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas;

II.- La usurpación de atribuciones;

III.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes locales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo, de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

IV.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

V.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales.

ARTICULO 9o.- El juicio político a que se refieren las disposiciones anteriores se seguirá en contra de los miembros de los Ayuntamientos, cuando los actos u omisiones señalados en el artículo 8o. de esta Ley redunden en perjuicio de los intereses públicos municipales.

ARTICULO 10.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTICULO 11.- El Congreso del Estado, valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a que alude la presente ley, sujetándose el o los presuntos responsables a las disposiciones establecidas en la Legislación Penal.

ARTICULO 12.- Si la resolución que se pronuncie en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también, imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno hasta veinte años.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

ARTICULO 13.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

ARTICULO 14.- El juicio político deberá resolverse en un plazo no mayor de un año a partir de la iniciación del procedimiento.

ARTICULO 15.- Corresponde al Congreso del Estado, instruir la causa, tramitar el procedimiento y pronunciar la resolución correspondiente al juicio político.

ARTICULO 16.- Conforme a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Asamblea Legislativa integrará, desde el primer período de sesiones, una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley.

Esta Comisión estará formada por cuatro Diputados integrantes de la Sección Instructora y cuatro integrantes más, para la Sección de Enjuiciamiento.

Las vacantes que hubiere en las Secciones mencionadas serán cubiertas en los términos que determine el propio Congreso o por la Diputación Permanente en su caso.

ARTICULO 17.- Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso o por las conductas a que se refiere el artículo 7o.

La denuncia deberá ser ratificada dentro de los siguientes tres días naturales.

El Congreso, antes de turnarla a la Sección Instructora, deberá examinar su procedencia, si el servidor público denunciado se encuentra considerado dentro de la Constitución Política del Estado en su artículo 123 y por tanto, ha lugar a la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas o sin elementos de prueba, no producirán ningún efecto.

ARTICULO 18.- La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Iniciado el procedimiento ante la Sección Instructora, se informará al denunciado sobre la materia de que se trate, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTICULO 19.- La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al cumplir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

Se admitirán como medios de prueba todos aquellos que autoricen las Legislaciones Procesales Penal y Civil del Estado, en la medida que no contravengan la moral y sean pertinentes para la investigación de la verdad buscada. En todo caso, la Sección Instructora calificará sobre su admisión y podrá desechar las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 20.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de las partes por el término común de tres días naturales a efecto de que tomen los datos que estimen necesarios para la formulación de

sus alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los siguientes seis días naturales contados a partir de la expiración del primer plazo fijado.

ARTICULO 21.- Transcurrido el plazo para la formulación de alegatos, con o sin ellos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del sumario. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTICULO 22.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora propondrán que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la presunta responsabilidad del servidor público, las conclusiones propondrán la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II.- Que existe presunta responsabilidad del encausado.

III.- La sanción que deberá imponerse de acuerdo con esta Ley, y

IV.- Que se envíe el expediente a la Sección de Enjuiciamiento en concepto de acusación para los efectos legales correspondientes.

En todo pliego de conclusiones deberán anotarse las circunstancias de ejecución de los hechos imputados y las consideraciones en que se fundó la Sección Instructora para llegar a la conclusión propuesta.

ARTICULO 23.- Una vez formuladas las conclusiones a que se refieren los artículos anteriores, la Sección Instructora las entregará a los secretarios del Congreso para que den cuenta al Presidente del mismo, quien anunciará que la Asamblea Legislativa debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los Secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que concurran a fin de alegar lo que a su derecho conviniere.

ARTICULO 24.- La tramitación del procedimiento hasta la formulación de conclusiones deberá realizarse dentro del plazo natural de sesenta días, contado desde el día siguiente de la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedido para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Congreso que amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Los plazos a que se refiere este artículo serán naturales y continuos; esté o no en periodo de sesiones el Congreso; en cuyo lapso está facultada para actuar la Comisión a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

ARTICULO 25.- El día señalado conforme al artículo 23, el Congreso se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Enseguida, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o su defensor, o a ambos si alguno de estos lo solicita, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

ARTICULO 26.- Si el Congreso resolviere que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Sección de Enjuiciamiento del Congreso a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquella.

ARTICULO 27.- Recibida la acusación en la Sección de Enjuiciamiento, emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

ARTICULO 28.- Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento del Congreso formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funda.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación, al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitaren los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría del Congreso.

ARTICULO 29.- Recibidas las conclusiones por la Secretaría del Congreso, el Presidente anunciará que debe erigirse éste en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar al acusado y su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Congreso lo declarará erigido en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento.

2.- Se concederá la palabra al servidor público o a su defensor o a ambos.

3.- Retirados el servidor público y su defensor y permaneciendo los Diputados en la sesión, se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobados que sean los puntos de Acuerdo, que en ellos se contenga, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 30.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o a pedimento expreso del Procurador General de Justicia, en contra de algunos de los servidores públicos que se encuentren investidos de fuero constitucional a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, por la comisión de hechos delictuosos, se actuará en lo pertinente de conformidad con el procedimiento establecido para el Juicio Político.

En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará sobre si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso para que éste resuelva si se continúa o deshecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la comisión que integra la Sección Instructora, deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso, se observarán las normas acerca de la ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTICULO 31.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso anunciará a este que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiere depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Procurador General de Justicia en su caso.

ARTICULO 32.- El día designado, previa declaración del Presidente del Congreso, este conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el Artículo 25 en materia de juicio político.

ARTICULO 33.- Cuando se siga procedimiento penal en contra de un servidor público de los mencionados en el artículo 123 constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o de la Comisión Permanente, libraré oficio al Tribunal o Juzgado que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

La autoridad judicial emplazada en los términos del artículo anterior, en ningún caso podrá cuestionar la solicitud que le formule el Congreso y ordenará de inmediato su acatamiento.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO.

ARTICULO 34.- En todo procedimiento el servidor público podrá asistir de persona de su confianza que designe como su defensor particular, desde la fecha en que tenga conocimiento que se instauró el procedimiento. Si no hiciere uso de este derecho, el Congreso del Estado, designará defensor de oficio, eligiéndolo de la lista de Defensores Oficiales del Gobierno del Estado.

ARTICULO 35.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso son inatacables. Tampoco procederá recurso en contra de las conclusiones de las secciones de Instrucción o de Enjuiciamiento.

ARTICULO 36.- El Congreso enviará por riguroso turno a la Sección Instructora las denuncias, querellas o requerimientos del Procurador General de Justicia o denuncias que se le presenten.

ARTICULO 37.- En ningún caso podrá dispensarse el trámite de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 38.- Cuando alguna de las Secciones o el Congreso deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si éste se abstiene de comparecer o de informar, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Sección respectiva, practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, pudiendo recurrir al Poder Judicial para que por conducto del Juez de Primera Instancia que corresponda, practique las necesarias dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso, por

medio de exhorto firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección, al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El Juez de Primera Instancia practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquella le indique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo en pieza certificada con acuse de recibo.

ARTICULO 39.- Si hubieren de practicarse diligencias fuera del territorio del Estado de Nayarit, el Congreso solicitará del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad su intervención para reenviar el exhorto a la Entidad Federativa que corresponda, ofreciendo reciprocidad a los Tribunales Exhortados.

ARTICULO 40.- Los miembros de las Secciones y en general los Diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Unicamente por causa fundada, podrá el inculpado recusar a miembros de las Secciones que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados que deban participar en actos del procedimiento.

ARTICULO 41.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiere señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas Secciones, se llamará a los suplentes. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás casos de excusa o recusación.

ARTICULO 42.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas ante la sección respectiva o ante el congreso.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Sección o el Congreso a instancia del interesado, señalará a la Autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de tres a treinta días el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la Autoridad no cumpliere. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Sección o el Congreso solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de

quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señala, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 43.- Las Secciones o el Congreso podrán solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos y la Autoridad de quien se solicita tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la sanción dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejar copia certificada de las constancias que las secciones o el Congreso estimen pertinentes.

ARTICULO 44.- El Congreso no podrá erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y, en su caso, el Procurador General de Justicia han sido debidamente citados.

ARTICULO 45.- No podrán votar en ningún caso, los diputados que hubieren presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de Defensores, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTICULO 46.- En todo lo previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones, se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso para discusión y votación de leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTICULO 47.- En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTICULO 48.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 123 y 124 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, en lo posible, la acumulación procesal.

ARTICULO 49.- Si la acumulación fuere procedente, la sección formulará en un solo documento sus conclusiones que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 50.- Las secciones y el Congreso, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueran procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 51.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la Comisión a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiere dictado la declaración o resolución; al Tribunal Superior de Justicia del Estado si se trata de alguno de los integrantes del Poder Judicial del Estado a que alude esta Ley; y en todo caso, al ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 52.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la valoración de las pruebas se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

## TITULO TERCERO

### RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

#### CAPITULO I

#### SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 53.- Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en este ordenamiento, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 54.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Caucionar el manejo de fondos, dentro de los treinta días siguientes al inicio del encargo hasta por al menos un monto igual al total de un año del salario base a percibir; de conformidad con el acuerdo que emita el titular del poder, los ayuntamientos o de la entidad estatal o municipal según corresponda;

V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública, proporcionando la documentación e información que le sean requeridas en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

VI. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de ésta;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de haber concluido el periodo para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

X. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

XI. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XII. Excusarse de intervenir, de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o concubina o concubinario o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, civiles o, por afinidad, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los seis años anteriores a la fecha en la que se asumió el cargo.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el

mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XII de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 55 de la ley.

Los obsequios que se hagan de acuerdo con los supuestos anteriores se entenderán cedidos al patrimonio del estado o al municipio según sea el caso, debiendo los servidores públicos hacer entrega de ellos.

Si el servidor público incumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, su conducta será sancionada conforme a la penalidad prevista para el delito de cohecho y se hará del conocimiento de la autoridad competente para que se le consigne ante el Ministerio Público, en los términos de la legislación correspondiente independientemente de las demás sanciones que procedan.

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos que no se encuentren en las hipótesis de este dispositivo, deberán ser declarados por éstos en la manifestación anual de bienes cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado o el municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;

XV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él, cualquiera de sus superiores jerárquicos desde el inmediato hasta el titular de la dependencia, entidad, poder o a alguno de los integrantes de los ayuntamientos, o para las personas a las que se refieren las fracciones XI y XII;

XVI. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;

XVII. Atender con diligencia y respeto los requerimientos o resoluciones que reciba del Órgano, la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las

áreas de auditoría, de quejas de responsabilidades y de denuncias, conforme a la competencia de éstos;

XVIII. Supervisar que los servidores públicos que sean sus subordinados, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XIX. Denunciar de inmediato y por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

XX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir, con las atribuciones que le corresponden;

XXI. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, celebrar o autorizar la realización de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal o municipal, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, Órgano y Contraloría Interna, de acuerdo a su competencia. La prohibición aplicará únicamente para las contrataciones que se realicen en los poderes, ayuntamientos, dependencias, entidades o cualquier ente público al que se encuentren adscritas dichas personas.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXII. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXIII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XII;

XXIV. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XII, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un

año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 55.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, en ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivadas de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refieren la fracción XII del artículo 54; ni usará en provecho propio ni de las personas a que se refiere la fracción XII del precepto en cita, la información privada o confidencial o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público.

Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Consejo Estatal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Estado, están impedidos para participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado no podrá desempeñar algún encargo dentro de la administración pública estatal o municipal.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

## CAPITULO II

### DENUNCIAS, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 56.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que se tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las denuncias deberán contener elementos de prueba que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público.

La Secretaría y las Contralorías Internas en el ámbito de su competencia establecerán las normas y procedimientos para que las denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 57.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I y V a XI del artículo 3º, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

El Órgano será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 así como para imponer las sanciones previstas en el presente capítulo, de acuerdo con las formalidades y procedimientos establecidos en esta ley, tratándose de los servidores públicos estatales y municipales, sin importar su adscripción y de aquellos que siendo de elección popular, ya no se encuentren en funciones en el cargo para el que fueron electos cuando el incumplimiento de la obligación quede de manifiesto con motivo de la revisión de las cuentas públicas.

En el caso de los servidores públicos de elección popular, en funciones en el cargo para el que fueron electos, el Órgano, únicamente substanciará el procedimiento debiendo turnar las constancias correspondientes al Congreso para que sea éste por conducto de la Comisión que designe, quien determine las sanciones que en su caso deban imponerse.

Las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos adscritos al Órgano se desahogarán en los términos de esta ley y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 58.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría.

Tanto el titular de la Secretaría como su Contralor Interno sólo serán responsables administrativamente ante el Gobernador del Estado, con excepción de los casos en que la probable responsabilidad derive de la fiscalización de lo (sic) recursos públicos que realice el Órgano.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 59.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica; e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 60.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión del servidor público, cuando se incurrió en la falta y, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio; y los antecedentes del infractor,

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 54 de la ley, y objeto de alguna de las sanciones previstas en el artículo 59 de esta ley incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a aquel precepto.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 61.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios. Las sanciones económicas podrán ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Cuando el acto u omisión implique beneficio, o cause daños o perjuicios, además se impondrá la sanción de inhabilitación de tres meses hasta diez años, si aquellos son de hasta el equivalente a doscientas veces el salario

mínimo general mensual vigente en el Estado y de once a veinte años si excede de dicho límite.

Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por infracciones graves de los servidores públicos, no obstante no exista un beneficio, daño o perjuicio a que alude el cuarto párrafo.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 54 de esta ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que lo haga saber bajo protesta de decir verdad y el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría o a la Contraloría Interna, según corresponda, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el inhabilitado, como para el titular de la dependencia o entidad en los términos de la ley, siendo nulo de pleno derecho el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado; y en cuanto a los sueldos o prestaciones que hubiere percibido el inhabilitado deberán ser resarcidas en su totalidad por el titular de la dependencia o entidad que le permitió desempeñar el cargo o comisión, aún estando impedido para ello.

Para los efectos de la ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 62.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 59 se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

II. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por las autoridades competentes y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la autoridad competente, y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas cuando se trate de servidores públicos estatales y, el caso de los servidores públicos municipales por la Tesorería Municipal correspondiente.

Cuando no hubiere sido posible la localización del probable responsable, o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o ceda a título gratuito sus bienes a juicio de la autoridad que substancia el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 67; la misma solicitará a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según corresponda, en cualquier fase del indicado procedimiento, que proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el importe del beneficio, daño o perjuicio que resultare, así como la posible sanción económica máxima que se le llegare a imponer, conforme al artículo 61 de la ley; y en el caso de no hacerlo la autoridad que substancie el procedimiento de referencia, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 63.- La Secretaría, o en su caso la Contraloría Interna, impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias y a quienes conforme a esta ley estén obligados a investigar y sancionar y no lo hagan; o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 64.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las probables infracciones, la Secretaría o el Contralor Interno, según sea el caso, estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá a quienes conforme a esta ley estén obligados a investigar y sancionar a los infractores el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 65.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberá formular las denuncias o querellas a que hubiere lugar cuando así se requiera; la omisión a esta disposición será causa de responsabilidad en los términos de ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 66.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 67.- Quienes conforme a esta ley estén facultados para investigar y sancionar, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al probable responsable a una audiencia, notificándole personalmente los hechos que se le imputan y haciéndole saber que deberá comparecer personalmente para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a tales hechos, que pueden ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se diligenciará la misma; y su derecho a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. Las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen podrán ofrecerse hasta el momento en que se celebre la audiencia.

II.- En la audiencia, las pruebas documentales se desahogarán por su propia naturaleza y podrán expresarse alegatos por escrito.

III.- Concluida la audiencia, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

La Secretaría o el contralor interno según corresponda, podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por veinte días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, o el contralor interno según corresponda, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de nuevas diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría o el contralor interno según corresponda podrán determinar como medio

precautorio la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría o del contralor interno hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría o el contralor interno o el que corresponda independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad en la que preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo que prevaleció la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para determinar dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

En el caso de los municipios, se requerirá la autorización del Ayuntamiento cuando el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe directamente al Ayuntamiento.

En caso de que la Secretaría o la Contraloría Interna por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuese de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la misma autoridad que la emitió.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 68.- En los lugares en los que no residan quienes conforme a esta ley estén obligados a investigar y sancionar, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, podrán practicar las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 69.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, con las mismas formalidades que para los cateos establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo al visitado, se le apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad, al ser cuestionado por una autoridad distinta de la judicial.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 70.- Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 85 de la ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 71.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la ley, podrán optar entre interponer el recurso de inconformidad o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

No habrá lugar a dicha opción, cuando el servidor público preste sus servicios en ese Tribunal; es decir, solo podrá interponer el recurso de Inconformidad, toda vez que pudiera verse afectado el principio de imparcialidad que para todo servidor público exige la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 72.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de resultar procedente se acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 73.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del estado de Nayarit; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

b) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 74.- En el caso de que la resolución administrativa sea revocada o modificada, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

El Tribunal de Justicia Administrativa autorizará en su caso la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 75.- Las resoluciones que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas ante el mismo Tribunal por las autoridades competentes en los términos y condiciones que establece la ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 76.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 77.- Si el servidor público, presunto responsable confesara su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicio (sic) causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 78.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley, la Secretaría o el contralor interno, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, y
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga el código penal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 79.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, la resolución respectiva deberá notificársele en forma personal, a efecto de que si lo estima pertinente pueda acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.

Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisfaga al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado y los Ayuntamientos podrán repetir contra los servidores públicos responsables, el pago de la indemnización hecha a los particulares

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 80.- Las facultades de la Secretaría y del contralor interno para imponer las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en un año, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

(REUBICADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

TÍTULO CUARTO

(REUBICADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

CAPITULO UNICO

DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 81.- Son autoridades competentes para efectuar la recepción, registro, control, revisión y fiscalización de las declaraciones patrimoniales, los siguientes órganos:

I. En el Poder Legislativo, el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto.

II. En el Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura.

III. En el Poder Ejecutivo, la Secretaría de la Contraloría General.

IV. En los ayuntamientos, de los servidores públicos electos popularmente, el Órgano; del resto de los servidores públicos municipales, la Contraloría Municipal.

V. En los demás entes públicos, el Órgano de Fiscalización Superior.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 82.- Tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, en los términos establecidos por la presente ley y bajo protesta de decir verdad:

I. Del Poder Legislativo.- Los Diputados, el Secretario General, el Oficial Mayor, directores y servidores públicos hasta nivel de jefe de departamento; en el Órgano, el Auditor General y todo el personal de confianza.

El Auditor General y los auditores especiales del Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad presentarán sus declaraciones patrimoniales a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado, en los plazos y términos que establece esta ley.

II. Del Poder Ejecutivo:

a) En la administración pública centralizada: todos los servidores públicos desde nivel de jefes de departamento hasta el Gobernador del Estado; en la Secretaría de la Contraloría, el Secretario y el demás personal de confianza; en la Procuraduría General de Justicia, además de los servidores públicos señalados, los agentes del Ministerio Público y los secretarios de éstos, los policías judiciales y los peritos;

b) En la administración pública paraestatal, que comprende los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fondos, fideicomisos y sociedades o asociaciones asimiladas: directores, gerentes, subdirectores, subgerentes y todos los servidores públicos hasta el equivalente al nivel de jefes de departamento de la administración pública centralizada.

III. En el Poder Judicial: magistrados, jueces, secretarios judiciales, ejecutores y notificadores de cualquier categoría o designación, y desde los jefes de departamento hasta los titulares de sus dependencias.

IV. En los demás Organos Jurisdiccionales: Los miembros de las juntas, los magistrados, jueces, secretarios, actuarios y notificadores de cualquier categoría o designación, y desde los jefes de departamento hasta los titulares de sus dependencias.

V. En los ayuntamientos: Presidente, Síndico y Regidores, los titulares de las dependencias y entidades municipales y todos los demás servidores públicos

desde el nivel de jefes de departamento, incluyendo auditores, inspectores y comandantes de la Policía Municipal.

VI. En los entes públicos no comprendidos en las fracciones anteriores: todos los servidores públicos desde el equivalente al nivel de jefes de departamento de la administración pública estatal centralizada hasta sus titulares.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

- a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;
- b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;
- c) Manejo de fondos estatales o municipales;
- d) Custodia de bienes y valores;
- e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;
- f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y
- g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los titulares de los Poderes, de los ayuntamientos, de los organismos públicos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, y de los demás entes públicos, precisarán mediante acuerdo durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar su declaración patrimonial por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas, debiendo remitir dicho acuerdo a las autoridades correspondientes para recepcionar las declaraciones patrimoniales.

Asimismo deberán presentar su declaración patrimonial los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 83.- La declaración patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. La declaración inicial: dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez.

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

c) Cambio de dependencia o entidad dentro del mismo Poder o Ayuntamiento, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

II. La declaración de conclusión del encargo: dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. La declaración de modificación patrimonial: durante el mes de octubre de cada año. No estarán obligados a presentar esta declaración los servidores públicos que tomen posesión del encargo dentro de los meses de agosto y septiembre inmediatamente anteriores.

La autoridad competente podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público por la autoridad competente, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 67 de la ley, al omiso o extemporáneo una sanción consistente en suspensión al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la autoridad competente declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

En el caso de los servidores públicos de elección popular y en los entes públicos que no presenten sus declaraciones patrimoniales en los términos que establece este artículo, el Órgano enviará la determinación correspondiente al H. Congreso del Estado o al titular del ente público que corresponda para que se proceda a aplicar la sanción correspondiente en los términos de las leyes aplicables.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 67 de esta ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 67, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la autoridad competente formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 84.- La Secretaría y el Órgano, de manera coordinada y conjunta, expedirán las normas y los formatos impresos; así como los medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos estatales y municipales deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán el contenido y las características de lo que es obligatorio declarar. En el caso de los municipios, los Ayuntamientos, expedirán las normas y los formatos aplicables (sic) servidores públicos que deban declarar ante la contraloría municipal.

En todo caso, en la declaración patrimonial inicial y final de bienes se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición; en las declaraciones patrimoniales por modificación se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, debiéndose indicar el medio por el que se hizo la adquisición.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emitan las autoridades competentes para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 85.- La Secretaría y el Órgano de manera conjunta y coordinada llevarán un registro de servidores públicos estatales y municipales, el cual tendrá carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría y el Órgano expedirán las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en caso, las requieran.

Las dependencias y entidades estatales y municipales invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público estatal o municipal, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema que al efecto se establezca.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la autoridad competente el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia autoridad competente lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, estatales y municipales están obligadas a remitir la información necesaria para establecer y mantener actualizado el registro a que alude este artículo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 86.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener; las autoridades competentes, fundando y motivando su acuerdo, podrán citar a los servidores públicos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en los siguientes términos:

I. Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la autoridad competente que lo requiera, las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

II. Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

III. Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la autoridad competente, según corresponda, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

IV. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la autoridad que desahoga el procedimiento contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere este artículo, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta por tres años después de haberlo concluido.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 87.- Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la autoridad competente, para la aplicación de esta ley en los términos de su respectiva competencia la información, fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos;

Para los efectos de esta disposición, se considerarán autoridades competentes las que dispone el artículo 81 como coadyuvantes del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 88.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 89.- Para los efectos de esta ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, dependientes económicos directos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 90.- La Secretaría o el Órgano, harán al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, representado por sus bienes, los de las personas a las que se refiere el artículo anterior y de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo en su encargo o por motivos del mismo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 91.- Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 54 de la presente ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el estado al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 92.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en el Título Tercero de esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

TÍTULO QUINTO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

CAPITULO UNICO

DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA GARANTIZAR EL ADECUADO EJERCICIO DEL SERVICIO PUBLICO

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 93.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, estatales y municipales considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 95 de la ley.

En el establecimiento de las acciones referidas, las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emitan la Secretaría y los Ayuntamientos. Los Poderes Legislativo y Judicial harán lo correspondiente dentro del ámbito de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 94.- El titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos, con sujeción a lo previsto en el artículo 93 de la ley, emitirán un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones

específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento en forma personal de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, haciéndole entrega del ejemplar respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 95.- Las dependencias y entidades a que se hace referencia en el artículo 93 de esta ley, deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 96.- Las dependencias y entidades, estatales y municipales, deberán promover la participación de los sectores público, social y privado, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 95 de la ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Decreto número 1367 publicado en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, en el Tomo XXXVIII, número 21 de fecha 11 de Septiembre de 1935.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dip. Presidente,  
Lic. Javier R. Carrillo Casas.

Dip. Primer Secretario,  
J. Elías Rodríguez Bañuelos

Dip. Segundo Secretario,  
Victoria del Hoyo Rentería

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario Gral. de Gobierno.

JOSÉ FÉLIX TORRES HARO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno (sic) Estado.

P.O. 10 DE JULIO DE 1991.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 6 DE MAYO DE 1998.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos Constitucionales dispondrán de un término de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, para que procedan a celebrar los convenios relacionados con el cumplimiento a que se refiere la presente modificación legislativa.

P.O. 15 DE MAYO DE 2002.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan, además de las disposiciones que expresamente se señalan en este decreto, las demás que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero.- Todas las declaraciones patrimoniales que aún se encuentren bajo la custodia de la Secretaria de la Contraloría y que correspondan a los servidores públicos de los Poderes Legislativo ó Judicial y de los demás entes públicos, deberán ser remitidas a las autoridades que corresponda, conforme el artículo 84 de esta ley para todos los efectos que en ella se consignan dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto.- Los servidores públicos de los ayuntamientos y de los demás entes públicos que no hubiesen presentado declaración patrimonial por no haber estado obligados a ello, para efectos de dar cumplimiento a la fracción I del artículo 85 a que se refiere este decreto, tan luego que entre en vigor,

dispondrán de un plazo de treinta días para presentar su declaración inicial de bienes.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTICULO PRIMERO de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el ARTICULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Segundo.- El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuarto.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del presupuesto de egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

Primero.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que en materia de responsabilidades de los servidores públicos se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Tercero.- Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en el artículo 57 dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual

realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes

Cuarto.- Los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a servidores públicos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Quinto.- Los servidores públicos señalados en la fracción IV del artículo 54 de la ley, emitirán los acuerdos que en dicho precepto se indican, a efecto de que en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de las reformas a esta ley, se caucione el manejo de los fondos en los términos y condiciones que se indican.

Sexto.- En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento deberá de emitirse el Código de Ética (sic) las autoridades obligadas para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 95 de la ley.

Séptimo.- La Secretaría y el Órgano, y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir en un plazo no mayor a sesenta días naturales, las normas y los formatos para la declaración patrimonial y para la operación del registro y las constancias de sanciones a que se refieren el artículo 85 y 86 de esta ley, o en su caso proceder a realizar sólo los ajustes necesarios.

Octavo.- La declaración de modificación patrimonial correspondiente al año 2004 los servidores públicos obligados deberán presentarla en el mes de octubre.